

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

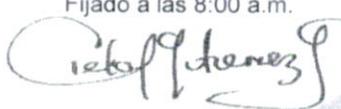
Ejecutivo Singular No. 11001 4003 047 2019 00558 00

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 62 de la presente encuadernación y sus anexos, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia del doctor LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--.

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.---**  
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</b> SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

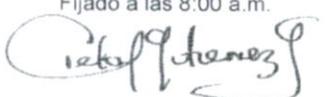
Ejecutivo Singular No. 11001 4003 078 2018 00071 00

En cuanto a la liquidación de costas elaborada por la secretaria a folio 39 de la presente encuadernación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**  
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

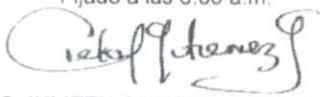
Ejecutivo Singular No. 11001 4003 024 2017 01579 00

En atención a la solicitud que antecede se ordena REQUERIR a la ALCALDIA DE AGUAZUL –CASANARE para que informe sobre el estado actual del proceso de cobro coactivo que dicha entidad adelanta contra LUIS ENRIQUE GUALDRON RODRÍGUEZ, respecto al cual mediante oficio N° 0602 de 2018, se comunicó embargo de remanentes decretado dentro del presente asunto, e igualmente para que informe sobre el resultado de dicha medida cautelar. **Líbrese oficio.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**  
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.</p> <p>Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
--

268

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 003-2016-00061 00

Realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., se observa que no se ha dado cumplimiento a la orden de citar al tercer acreedor hipotecario, emitida mediante auto del 15 de julio de 2016 (fl.50 c-2 parte 1). En consecuencia previo a señalar fecha de remate deberá surtirse la mencionada notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**  
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°  
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

297

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 072 2012 01384 00

De conformidad con lo normado en el artículo 444 del C.G.P. córrase traslado del avalúo visible a folios 221 a 225 de la presente encuadernación por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**  
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°  
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 075 2017 01074 00

En atención al escrito visible a folio 130 de la presente encuadernación y su anexo, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, acepta la renuncia del Dr. JANER NELSONMARTÍNEZ SANCHEZ, apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**  
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°  
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 017 2017 01503 00

Se niega por ahora la solicitud de entregar dineros a favor de la parte demandada, habida cuenta que aún no se ha decretado la terminación del proceso.

De otra parte por Secretaría librese oficio al Juzgado de origen, solicitando la conversión pertinente de todos los títulos que se encuentren consignados para el presente asunto.

Finalmente con el fin de resolver sobre la terminación o no del proceso, se REQUIERE a las partes para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 5 de marzo de 2020(flio.74 de la presente encuadernación).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**  
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 033-2016 -01309 00

En atención a la solicitud que antecede se ordena REQUERIR a CITIBANK para que informe sobre la medida de embargo decretada dentro del presente asunto y comunicada mediante oficio circular N°1964 del 12 de diciembre de 2016 recibido en dicha entidad el 20 de enero de 2017. Librese el respectivo oficio y a costa del interesado remítase copia del mencionado oficio circular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--  
JUEZA  
(2)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

112

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 033-2016 -01309 00

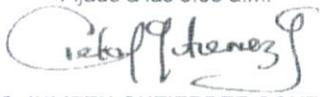
Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P., se niega la solicitud de entrega de dineros, pues revisado el expediente aún no existen liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--  
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
 Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 002 2015 00591 00

Frente a la solicitud de secuestro, se niega por ahora, habida cuenta que revisado el expediente, no se observa en él, el acta de la Policía Nacional respecto a la aprehensión del Vehículo embargado dentro del presente asunto, pues en el acta de Inventario visible a folio 18 c-2, no se indica quien realizó la captura, ni el lugar y hora de inmovilización, tampoco tiene firma de quien entrega y de quien recibe, y finalmente la Policía Nacional autoridad a quien se comisionó para efectos de la aprehensión no ha remitido acta alguna, a contrario sensu, a folio 44 c-2, obra documento emitido por dicha entidad en el que se informa que "verificada la placa HST907 NO registra requerimiento judicial o administrativo en la base de datos.

En consecuencia previo a decretar el secuestro del vehículo, se ORDENA:

1° REQUERIR a la parte actora para que allegue el acta de aprehensión realizada por la Policía Nacional o copia de la misma, respecto al vehículo de placa HST907 depositado en el parqueadero NEW BUENOS AIRES S A S, el día 17 de 12 de 2015 (fl.18 c-2).

2° REQUERIR al parqueadero NEW BUENOS AIRES S A S, para que allegue el acta de aprehensión realizada por la Policía Nacional o copia de la misma, respecto al vehículo de placa HST907 depositado en dicho parqueadero el día 17 de 12 de 2015 (fl.18 c-2), tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-230/17<sup>1</sup>. Librese **oficio**

3° REQUERIR al parqueadero BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. para que indique la ubicación del vehículo de placa HST907, de conformidad con el contrato de cesión de servicio de parqueadero de vehículos inmovilizados por orden judicial, realizado el 16 de septiembre de 2016 a su favor por parte del parqueadero NEW BUENOS AIRES S A S. (fls. 25 a 28 c-2).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.---

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--  
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
---

<sup>1</sup> "Del procedimiento de aprehensión debe levantarse además "un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe", la cual deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, "al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente".

REPUBLICA DE COLOMBIA

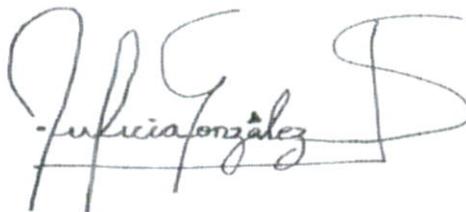
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 067 2015 00464 00

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la autorización que antecede, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

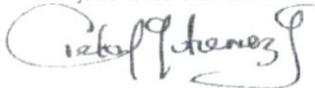
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**  
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°  
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 034 2015 00911 00

Teniendo en cuenta que mediante circular N°DEAJC19 de fecha 21 de junio de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informa que mediante la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2012, norma que establecía que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encargaba de autorizar los parqueaderos que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial y en concordancia con los artículos 590 a 595 del Código General del Proceso, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionese a la Policía Nacional (Parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., para que realice la aprensión del vehículo de placas WFV-931, colocando el citado automotor a disposición del secuestro<sup>1</sup>.

SEGUNDO: Comisionese al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o a la Alcaldía de la Localidad de la Zona Respectiva para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo citado en el inciso anterior, con amplias facultades (art. 38 inciso 2° del C.G. del P.) inclusive la de relevar el secuestro designado en la presente providencia en el caso de que no se haga presente, y fijar honorarios. Librese el Despacho comisorio del caso con los insertos de ley. Oficiese.

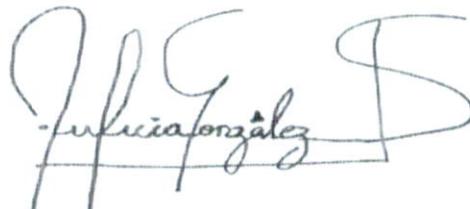
Nombrase como secuestre al auxiliar de la justicia mencionado en acta militante a continuación de este proveído. Comuníquesele mediante telegrama. Nombrase como secuestre al auxiliar de la justicia mencionado en acta militante a continuación de este proveído. Comuníquesele mediante telegrama. Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000.

TERCERO: una vez capturado el vehículo deberá colocarse por parte de la autoridad que lo aprehenda en el parqueadero Vereda la Isla Predio Sauzalito Kilometro 3 Vía Siberia Funza – Cundinamarca, tal como lo señaló el apoderado de la parte actora a folio 40 de la presente encuadernación.

<sup>1</sup> "6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9."

En el evento que exista petición de parte sobre la entrega del automotor en depósito a favor del acreedor antes de la diligencia de secuestro, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.<sup>2</sup>, Se ordenará a la parte actora prestar caución ante este Despacho que garantice la conservación e integridad del bien por la suma de \$66.480.000 y llevara copia de la póliza al funcionario que realice la diligencia de secuestro, evento en el cual el depósito es a título gratuito, el anexo únicamente se tiene en cuenta para la fijación del monto de la caución.

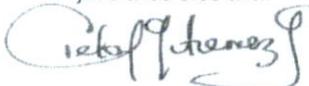
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**  
JUEZA

034 2015 00911  
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°  
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

<sup>2</sup> "No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."

0005801

29 NOV 2019

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
TABLA 6. - BASE GRAVABLE DE LOS VEHICULOS DE PASAJEROS PARA EL AÑO FISCAL 2020 (DIFERAS EN MILES DE PESOS).

ID	TIPO	CLASE	MARCA	LINEA	CILINDRADAJE	PASAJE	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
7655	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E24 GL MT	3500	19	5240	8640	10740	11810	12790	14250	15610	16880	18240	19690	21240	22990	24830	26770	28810	31230	33760	36490	39380	42430	45680	49170	52810	
77065	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E24 STD MT	2953	0	5240	8350	10770	11810	12790	14250	15610	16880	18240	19690	21240	22990	24830	26770	28810	31230	33760	36490	39380	42430	45680	49170	52810	
27096	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E25 3.0L MT	2486	0	14180	11150	12120	13100	14180	15260	16340	17420	18500	19580	20660	21740	22820	23900	24980	26060	27140	28220	29300	30380	31460	32540	33620	
27097	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN (LINEA BASE ESTANDAR)	3000	0	14180	11150	12120	13100	14180	15260	16340	17420	18500	19580	20660	21740	22820	23900	24980	26060	27140	28220	29300	30380	31460	32540	33620	
25018	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E24 GL MT	2400	0	3100	4850	5530	6400	7280	8160	9040	9920	10800	11680	12560	13440	14320	15200	16080	16960	17840	18720	19600	20480	21360	22240	23120	
25019	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E24 DX MT	2000	15	5250	5410	6070	7400	8210	9110	10110	11110	12110	13110	14110	15110	16110	17110	18110	19110	20110	21110	22110	23110	24110	25110	26110	
7657	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E24 GL MT	2388	15	5860	6040	6670	7400	8210	9110	10110	11110	12110	13110	14110	15110	16110	17110	18110	19110	20110	21110	22110	23110	24110	25110	26110	
5061	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E24 GL MT	2389	15	5860	6040	6670	7400	8210	9110	10110	11110	12110	13110	14110	15110	16110	17110	18110	19110	20110	21110	22110	23110	24110	25110	26110	
5062	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E24 GL MT	2663	15	7180	10380	11380	12710	13580	14780	15810	17070	18330	19590	20850	22110	23370	24630	25890	27150	28410	29670	30930	32190	33450	34710	35970	
5063	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E24 STD MT	1952	15	5250	5410	6070	7400	8210	9110	10110	11110	12110	13110	14110	15110	16110	17110	18110	19110	20110	21110	22110	23110	24110	25110	26110	
7659	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E25 3.0L MT	2953	14	7860	8870	9600	10480	11360	12240	13120	14000	14880	15760	16640	17520	18400	19280	20160	21040	21920	22800	23680	24560	25440	26320	27200	
7662	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E25 DX MT	2953	12	7180	8830	9500	10480	11360	12240	13120	14000	14880	15760	16640	17520	18400	19280	20160	21040	21920	22800	23680	24560	25440	26320	27200	
5065	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E25 VX (LIMO) MT	2953	12	7180	8830	9500	10480	11360	12240	13120	14000	14880	15760	16640	17520	18400	19280	20160	21040	21920	22800	23680	24560	25440	26320	27200	
7664	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2953	12	7180	8830	9500	10480	11360	12240	13120	14000	14880	15760	16640	17520	18400	19280	20160	21040	21920	22800	23680	24560	25440	26320	27200	
7678	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2486	16	3200	5820	6330	7880	8790	9610	10430	11250	12070	12890	13710	14530	15350	16170	16990	17810	18630	19450	20270	21090	21910	22730	23550	24370
5070	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2328	12	5220	5920	6330	7880	8790	9610	10430	11250	12070	12890	13710	14530	15350	16170	16990	17810	18630	19450	20270	21090	21910	22730	23550	
28025	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2000	15	7650	9510	10120	12770	14550	16330	18110	19890	21670	23450	25230	27010	28790	30570	32350	34130	35910	37690	39470	41250	43030	44810	46590	
31443	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2000	19	12220	12600	13700	15290	16750	18190	20150	21560	23520	25480	27440	29400	31360	33320	35280	37240	39200	41160	43120	45080	47040	49000	50960	
33442	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2956	19	12130	12600	13700	15290	16750	18190	20150	22110	24070	26030	27990	29950	31910	33870	35830	37790	39750	41710	43670	45630	47590	49550		
7670	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2953	19	5720	9310	11930	15110	18330	20370	22410	24450	26490	28530	30570	32610	34650	36690	38730	40770	42810	44850	46890	48930	50970	53010		
31837	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2956	19	5630	8920	11640	15110	17750	20390	22840	25290	27740	30190	32640	35090	37540	40000	42450	44900	47350	49800	52250	54700	57150			
32387	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2445	0	5240	8250	9310	10380	11390	12400	13410	14420	15430	16440	17450	18460	19470	20480	21490	22500	23510	24520	25530	26540	27550			
25023	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2759	16	5240	8250	9310	10380	11390	12400	13410	14420	15430	16440	17450	18460	19470	20480	21490	22500	23510	24520	25530	26540	27550			
7676	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2443	16	5240	8540	12330	13880	14840	15800	16760	17720	18680	19640	20600	21560	22520	23480	24440	25400	26360	27320	28280	29240	30200			
7673	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2463	16	5240	9540	12330	13880	14840	15800	16760	17720	18680	19640	20600	21560	22520	23480	24440	25400	26360	27320	28280	29240	30200			
7672	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2463	16	5240	9540	12330	13880	14840	15800	16760	17720	18680	19640	20600	21560	22520	23480	24440	25400	26360	27320	28280	29240	30200			
23574	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2463	16	5240	9540	12330	13880	14840	15800	16760	17720	18680	19640	20600	21560	22520	23480	24440	25400	26360	27320	28280	29240	30200			
32840	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2299	0	5240	9540	12330	13880	14840	15800	16760	17720	18680	19640	20600	21560	22520	23480	24440	25400	26360	27320	28280	29240	30200			
7679	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	1870	16	5240	9540	12330	13880	14840	15800	16760	17720	18680	19640	20600	21560	22520	23480	24440	25400	26360	27320	28280	29240	30200			
7678	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	1995	16	5240	8050	8770	9510	10250	11000	11750	12500	13250	14000	14750	15500	16250	17000	17750	18500	19250	20000	20750	21500	22250			
31459	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	1996	10	7180	8050	8770	9510	10250	11000	11750	12500	13250	14000	14750	15500	16250	17000	17750	18500	19250	20000	20750	21500	22250			
72084	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2326	0	16	2230	3300	4070	4370	4750	5480	6210	6940	7670	8400	9130	9860	10590	11320	12050	12780	13510	14240	14970				
31942	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	1000	0	5040	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
32257	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	3500	15	4170	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
24120	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	2000	0	4370	5430	5830	6210	6600	7000	7400	7800	8200	8600	9000	9400	9800	10200	10600	11000	11400	11800	12200	12600				
27700	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	7500	12	5920	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
27450	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	7500	12	4950	5820	5920	6210	6600	6990	7380	7770	8160	8550	8940	9330	9720	10110	10500	10890	11280	11670	12060	12450				
27450	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	7500	12	4950	5820	5920	6210	6600	6990	7380	7770	8160	8550	8940	9330	9720	10110	10500	10890	11280	11670	12060	12450				
7683	PASAJEROS	MICROBUS	NISSAN	URVAN E26 V6 (LIMO) MT	1968	14</																								



43

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 101653

Respetado doctor

**ADMINISTRACIONES PACHECO SAS**

DIRECCION CARRERA 15 NO 100 69 OF 505 EDF. VANGUARDIA 101

BOGOTA

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001989800120150091100**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**, ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

**Nombre**

EL SECRETARIO(A)

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Fecha de designación: **lunes, 16 de marzo de 2020 3:28:00 p. m.**

En el proceso No: **11001989800120150091100**



No. de designación: **DC 101653**

### ACTA DE NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 49 del Código General de Proceso, se ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad Bogotá en el Despacho **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**. Ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**

En el proceso No: **11001989800120150091100**  
Despacho que Designa: **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**  
Despacho de Origen: **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

Al auxiliar;

Tipo Identificación: **Otro**  
Identificación: No. **900907396**  
Nombres: **ADMINISTRACIONES PACHECO SAS**  
Apellidos: **ADMINISTRACIONES PACHECO SAS**  
Ciudad inscripción: **BOGOTA**  
Dirección Correspondencia: **CARRERA 15 NO 100 69 OF 505 EDF. VANGUARDIA 101**  
Teléfono:  
Correo electrónico: **ADMONPACHECOSAS@GMAIL.COM**  
Fecha de designación: **lunes, 16 de marzo de 2020 20:28:00**  
Proceso No: **11001989800120150091100**

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
Juez

Agréguese al expediente como prueba.

51

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 072 2010 00692 00

Vista la solicitud obrante a folio 50 de la presente encuadernación y cumplidos los presupuestos de los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA:

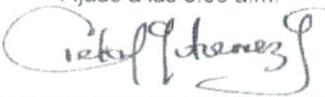
El embargo y retención de las sumas de dinero que el aquí demandado posea en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título en la entidad relacionada en el escrito que antecede.<sup>1</sup> Se limita la medida a la suma de \$60'000.000.00.

Oficiase a la entidad Financiera pertinente en la forma como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., haciendo las prevenciones de que trata el párrafo segundo (por secretaría transcribese en el oficio respectivo, lo dispuesto en la normatividad citada) y que debe tener en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 respecto a las cuentas de ahorro y se excluyan de las mismas las que por ley fueren inembargables.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA..**  
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
--

<sup>1</sup> Folio 50 c-2

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 080 2017 00066 00

Previo a señalar fecha de remate deberá allegarse certificado de tradición del vehículo de placas N°HSX471, en el que aparezca registrado el embargo. (Numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**  
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°  
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

130

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 023 2010 00814 00

Sería el caso resolver sobre el recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 24 de febrero del año en curso, sin embargo revisado el expediente y en especial teniendo en cuenta los informes de secretaría visible a folios 124 y 125, se observa que la liquidación del crédito se aprobó sin tener en cuenta la objeción presentada oportunamente por el extremo pasivo, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., el juzgado dejará sin valor y efecto el auto de fecha 24 de febrero de 2020, (fl.118c-1) por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, decisión frente a la cual el apoderado de la parte actora manifiesta total acuerdo.(fl.133 c-1).-

Es de anotar que el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en pluriavocados pronunciamientos ha señalado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes<sup>1</sup>, y en este caso, resulta aplicable este precedente jurisprudencial, por cuanto la liquidación no se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia por sustracción de materia el juzgado se abstiene de resolver sobre el recurso de reposición propuesto contra el mencionado proveído.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

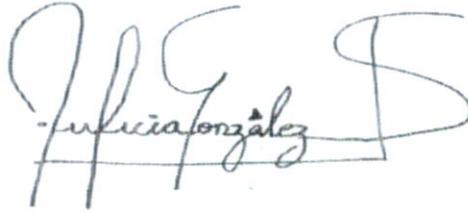
1° DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 24 de febrero de 2020, (fl.118 c-1) por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

2° ABSTENERSE por sustracción de materia de resolver sobre el recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 24 de febrero del año en curso.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de junio de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; sentencia N°286 de 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto N°122 de 16 de junio de 1999, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; sentencia N°096 de 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

3° Por auto separado se resolverá sobre la objeción formulada.

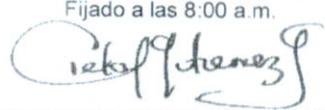
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**  
JUEZA  
(2)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°  
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 023 2010 00814 00

Se procede a resolver la objeción impetrada por la parte demandada (fls.122 y 123 de la presente encuadernación), contra la liquidación del crédito elaborada por el extremo demandante.

**SUSTENTO DE LA OBJECIÓN**

Como fundamentos de la objeción la apoderada de la parte pasiva planteo los que a continuación se sintetizan:

.Que la parte actora en su liquidación no incluyó los siguientes abonos realizados por los demandados: \$2.780.000.00 del 9 de agosto de 2010; \$2.236.457.00 del 11 de noviembre de 2010; \$2.350.000.00 del 24 de noviembre de 2010; \$1.000.000.00 del 13 de enero de 2011; y \$650.000.00 del 25 de noviembre de 2011.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que la objeción a la liquidación del crédito no es un estadio procesal para controvertir la fuerza vinculante de la sentencia ni la prestación debida, como tampoco constituye un mecanismo para retrotraer el debate sustancial que ha debido proponerse a través de los medios exceptivos de mérito.

Por el contrario, ésta encuentra sus límites y alcances en la sentencia ejecutoriada, de manera que la objeción debe estar supeditada a cuestionar las operaciones matemáticas, las tasas de interés, los períodos que se incorporaron en ella, con el objetivo de establecer el valor de la suma debida.

Respecto al tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, ha sostenido: *“ En primer lugar, cabe establecer que la liquidación del crédito si bien no corresponde a una parte completamente aislada del proceso, tampoco corresponde a un nuevo escenario en donde se deba, nuevamente discutir todas las circunstancias que debieron hacer parte del debate que precede a la*

139

*sentencia; por el contrario la liquidación del crédito no es más que la concreción aritmética, de lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de segunda instancia para el caso, siendo estos los únicos proveídos que deben servir de referencia tanto para el juzgador como para las partes a fin de cuantificar la obligación respecto de la cual se ordenó la continuidad de la ejecución, de ahí que en ella no se puede obtener un resultado diferente del que reportan aquellas decisiones.”<sup>1</sup>*

*“Siguiendo tales lineamientos, es claro que el ataque a la liquidación del crédito es la oportunidad procesal para materializar el disentimiento con la operación que se presente como consecuencia de lo ordenado en la sentencia, debiendo guardar plena fidelidad con lo decidido, restricción que pone de presente que ella no puede ser utilizada por las partes para revivir oportunidades procesales agotadas como la proposición de excepciones de mérito.”<sup>2</sup>*

Acorde con lo dicho, debe indicarse que frente a los argumentos expuestos por el inconforme sobre los abonos realizados a la obligación que se ejecuta, revisado el expediente se observa que seguido a folio 37 de la presente encuadernación obran recibos que dan cuenta de dichas consignaciones efectuadas en el BANCO DAVIVIENDA por dichos valores, los cuales fueron reconocidos por el extremo actor en su escrito que milita a folios 133 a 137 de éste cuaderno, razón por la cual la objeción se encuentra fundada.

Sin embargo, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, en la liquidación elaborada por el extremo demandado, algunos de los abonos no se aplicaron en la fecha en que estos se realizaron, conforme al sello que aparece en los mencionados recibos, pues el abonos de \$2.780.000.00 del 9 de agosto de 2010 se aplicó el 9 de septiembre de 2010; el abono de \$2.236.457.00 del 17 de noviembre de 2010 se aplicó el 11 de noviembre de 2010; el abono de \$2.350.000.00 del 24 de noviembre de 2011, se aplicó el 24 de noviembre de 2010, circunstancia relevante que sin duda alguna modifica el resultado final, en especial el abono de \$2.350.000.00 pues nótese que éste se imputó el 24 de noviembre de 2010, cuando lo correcto es el 24 de noviembre de 2011, es decir, que a la fecha real del abono ya se había generado un año de intereses, el cual no se tuvo en cuenta por la parte demandada, razón por la cual no es viable tener en cuenta la liquidación allegada como prueba de la objeción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito allegada por el apoderado del actor (fls. 129 a 132 c-1), se están imputando en debida forma los abonos, punto de inconformidad alegado como fundamento de la objeción, el Despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

RESUELVE

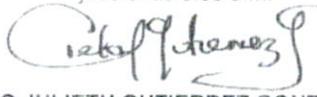
PRIMERO. DECLARAR fundada la objeción a la liquidación adicional del crédito, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. APROBAR La liquidación del crédito en la suma de \$49.979.638.57.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**  
JUEZA  
(2)

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.          Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.          Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 011-2017-00464 00

Se procede a resolver el recurso de reposición (fls.22 y 23 c-1) interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el proveído del 18 de febrero de 2020 (fl.21 C-3), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del incidente de nulidad.

I- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que las observaciones expuestas por el incidentante obedecen únicamente a un análisis subjetivo del profesional del derecho a fin de revivir términos ya fenecidos para el demandado, con el fin de subsanar su propio error y torpedear el desarrollo y cauce normal de la ejecución que ahora nos ocupa.

Manifiesta que en miras de los principios de celeridad y economía procesal, es necesario rechazar de plano el incidente incoado, pues considera que la notificación por cuanto el demandado recibió el citatorio y además recibió junto con el escrito de notificación por aviso, copia del auto que libró mandamiento de pago y del cual se desprende la orden de notificación al demandado.

Agrega que según el artículo 135 del C.G. del P., no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, pues considera que el hecho constitutivo del incidente que ahora pretende le sea concedido fue producto al deber objetivo de responsabilidad y cuidado que le asistía al ejecutado, más allá del error puramente mecanográfico en el citatorio de la notificación personal que en nada menoscaba los derechos del demandado.

CONSIDERACIONES

En primer plano, éste proveído se centra en estudiar no el fondo de la causal alegada sino la vialidad o no de su rechazo de plano tal como claramente lo ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá:

*"Anticipadamente advierte la Sala que no se abordará el análisis de fondo de la causal de nulidad planteada, sino lo atinente al rechazo de plano del incidente, ya que se trata de dos situaciones jurídicas distintas, pues la primera se refiere a cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no el vicio endilgado, mientras la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente"*<sup>1</sup>.

En cuanto a la facultad del juez para rechazar de plano la nulidad, el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso establece: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se observa que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que no se presenta ninguno de los eventos que de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso el juez se encuentra facultado para rechazar de plano la nulidad, dado que la causal alegada se encuentra prevista en el artículo 133 del C. G. del P., tampoco los hechos pudieron haberse alegado como excepción previa, ni se presenta ninguna de las causales de saneamiento de la supuesta nulidad, y finalmente al demandado le asiste el intereses para proponerla, por ende se encuentra legitimado.

Ahora bien, el recurrente considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 *Ibíd*em, debe rechazarse de plano la nulidad, en virtud a que al tenor de la citada disposición, esta no puede ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina, sin embargo, en el caso bajo estudio, la supuesta nulidad se fundamenta en el hecho de haberse indicado de manera errada en el citatorio, el número del piso en el que ubica el Juzgado once Civil Municipal de Bogotá, sin que sea viable atribuir dicho error al demandado.

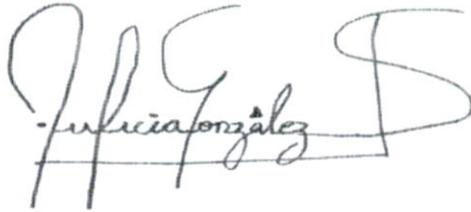
Así las cosas, es evidente que para tomar una decisión de fondo frente al planteamiento propuesto por el demandado, se debe surtir el trámite pertinente, en el que se encuentra la etapa probatoria, dado que en el rechazo de plano, como lo ha indicado la jurisprudencia, no hay lugar al análisis de fondo de los supuestos facticos expuestos en el escrito de nulidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--



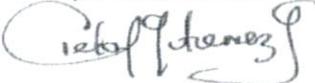
**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**

JUEZA

(3)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°  
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 011-2017-00464 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2° del auto de fecha 18 de febrero de 2020 visible a folio 21 de la presente encuadernación en cuanto a que la prueba allí decretada, fue solicitada en el acápite de pruebas visible a folio 5, del escrito contentivo del incidente y no en el literal m, como se indicó en la providencia objeto de corrección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-**  
JUEZA  
(3)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°  
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 011-2017-00464 00

Frente a la petición de decretar y practicar prueba de oficio, se niega por cuanto se trata de una facultad del juez y no de las partes. (art. 169 del C. G. del P.), pues para que las pruebas puedan ser decretadas a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., estas deben ser solicitadas en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**

JUEZA

(3)

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
--

60

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

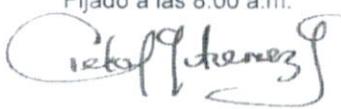
Ejecutivo Singular No. 11001 4003 072 2011 00935 00

En atención a la solicitud visible a folio 509 de la presente encuadernación, se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se libre el oficio allí solicitado, suministrando la información requerida por la FIDUPREVISORA en escrito obrante a folio 57 (ANEXO #1)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**  
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
--